



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00243-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CARLOS ADOLFO PINO MARRUGO.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS ADOLFO PINO MARRUGO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

Me sea suministrada la relación de los títulos que fueron descontados de mis haberes durante el desarrollo del mencionado proceso. (...)

...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expuso que el día 2 de marzo de 2022, presentó derecho de petición al accionado solicitando información relacionada con títulos judiciales que le fueron descontados al interior de un proceso, al igual que los que hayan sido pagados a SOLFINANZA, sin que hasta la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De igual manera, se vinculó a SOLFINANZA DE COLOMBIA S.A.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.**

Sostiene: “...Al único hecho, es cierto; pero sea del caso señalar que la no respuesta oportuna obedeció a que el derecho de petición presentado por el accionante el día 2 de marzo de 2022, llegó a la carpeta de correo no deseado, siendo inadvertido por el empleado que estaba atendiendo la ventanilla virtual el día en que fue presentada dicha petición; ante lo cual, sea oportuno presentar las excusas del caso, no sin antes señalar que enterados mediante la presente acción, se procedió a dar respuesta a lo solicitado por el peticionario en su escrito de fecha 2 de marzo hoguño.

PETICION. Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por hecho superado, al haberse dado respuesta a la petición presentado por el accionante, del cual se adjunta copia electrónica, como la respectiva constancia de envió, para su demostración.

...”

- **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Expuso que el demandante figuraba como deudor principal de una libranza, y que las pretensiones van encaminadas al Juzgado accionado, por lo que no han vulnerado derecho alguno al accionante.

X. Pruebas allegadas

- Memorial de petición.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela.

IX. III. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se

configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor CARLOS ADOLFO PINO MARRUGO, presentó petición el día 2 de marzo de 2022 ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, solicitando información relacionada con títulos judiciales que le fueron descontados al interior de un proceso, al igual que los que hayan sido pagados a SOLFINANZA, sin que hasta la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad, aseguró ser cierto que el accionante presentó derecho de petición, y que el mismo llegó a la bandeja de correos no deseados, sin que fuera avizorado por el funcionario que atendió público. Así mismo aseguro que a la fecha le fue respondida su solicitud.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12].”

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, y atendiendo que de la petición se desprende que lo solicitado era relacionado con información de títulos judiciales que le fueron descontados y pagados en un proceso que se tramita ante la accionada, se podría afirmar la procedencia de la acción de tutela, pues se pretende una información, y no por el contrario la consecución de un fin eminentemente procesal.

Dicho lo anterior, se observa que la accionada con su respuesta allegó constancia de la respuesta a través de oficio No. 257, enviada el 20 de mayo de 2022, junto con relación de depósitos judiciales.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por el señor CARLOS ADOLFO PINO MARRUGO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2022-00243-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez